



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

“Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, 1762 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que con frecuencia las operaciones de comercio exterior son utilizadas por organizaciones criminales para lavar dinero, financiar terrorismo y generar competencia desleal mediante el ingreso al país de mercancías de contrabando.

Que dichas conductas generan un impacto negativo y nocivo sobre la industria y el comercio sectorial al distorsionar los precios de mercado y crear condiciones de competencia inequitativa con organizaciones que, además, suelen evadir el pago de los tributos aduaneros.

Que una de las modalidades utilizadas por las organizaciones delictivas consiste en efectuar importaciones utilizando prácticas propias del fraude aduanero.

Que los sectores de fibra e hilados se han visto afectados de manera significativa por estas prácticas debido a que, por su alta rotación y por ser bienes genéricos de consumo masivo, resultan atractivos para el lavado de activos y otras operaciones ilícitas.

Que considerando las amenazas para la estabilidad económica sectorial y el impacto sobre el recaudo aduanero y tributario generado por dichas conductas, se hace necesario implementar nuevos mecanismos que permitan controlar y contrarrestar este flagelo.

Que en el volumen de las importaciones de los productos clasificados con las subpartidas 5508.10.10.00 y 55.08.10.90.00 se ha presentado un crecimiento del 13% dentro de los últimos cuatro (4) años. A su vez, el volumen de las importaciones de los productos clasificados con la partida 5206, muestra un incremento de las importaciones equivalente al 8%.

Que el precio *Cost, Insurance, and Freight* (CIF) de los productos comprendidos en las subpartidas 5508.10.10.00 y 55.08.10.90.00 durante el mismo periodo ha disminuido, especialmente en el 2023, cuando se redujo en un orden del 42%. Por su parte, el precio CIF de los productos clasificados con la partida 5206 ha variado con tendencia a la baja desde el año 2023.

Que las importaciones de los productos clasificados con las subpartidas 5508.10.10.00 y 55.08.10.90.00, y la partida 5206, provienen principalmente de China (en un 95%), siendo este el principal proveedor.

Continuación del decreto “Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206”

Que dado el crecimiento de las importaciones mencionadas y sus precios, es necesario establecer mecanismos que permitan controlar y contrarrestar situaciones de fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206.

Que la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de radicado 100202210-0583 del 28 de febrero de 2024, avaló técnicamente el establecimiento de mecanismos que permitan controlar y contrarrestar situaciones de fraude aduanero en las importaciones de los productos comprendidos en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, así como los de la partida 5206.

Que en sesión 372 del 13 de junio de 2024, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó establecer medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206, cuyos umbrales deberán ser revisados anualmente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de actualizarlos a valor presente.

Que para determinar los umbrales que se establecen en el presente decreto se tuvo en cuenta el precio implícito de las importaciones en dólares por kilogramo bruto y la inflación anual de los Estados Unidos de América para el periodo de 2018 a 2023.

Que el proyecto de decreto fue publicado un término de 15 días calendario, desde el 15 de diciembre de 2024 hasta el 1 de enero de 2025 de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República.

Que de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, el decreto entrará en vigencia a partir de los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Mediante este decreto se establecen mecanismos para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero ante posibles situaciones de fraude aduanero asociadas a las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón identificados con la partida 5206, independientemente del país de origen y/o procedencia.

Artículo 2º. Alcance. Las importaciones de productos consistentes en fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206, cuyo precio FOB declarado por KG bruto declarado sea inferior o igual al umbral establecido en el artículo 3º del presente decreto,

Continuación del decreto “Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206”

estarán sometidas a las medidas aquí contempladas, sin importar el medio de transporte que se emplee para realizar dichas importaciones.

Artículo 3°. Umbrales para fortalecer el sistema de gestión de riesgo y control aduanero. Las medidas contempladas en el presente decreto serán aplicables a las mercancías importadas cuyo precio FOB declarado por KG bruto sea inferior o igual al umbral que se determina para las siguientes subpartidas y partida arancelarias:

Hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas

Subpartida Arancelaria	Umbral USD/KG Bruto
5508.10.10.00	1,30
5508.10.90.00	1,30

Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor

Partida Arancelaria	Umbral USD/KG bruto
5206	2,50

Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá actualizar anualmente a valores corrientes de cada periodo, los umbrales establecidos en el presente artículo, con base en el índice inflacionario de los Estados Unidos de América, mediante resolución, con el fin de mantener constante su valor real.

Artículo 4°. Importación. Las personas naturales o jurídicas que pretendan importar al territorio aduanero nacional y/o introducir a zona franca mercancías provenientes del exterior consistentes en fibras e hilados, comprendidos en las subpartidas y partida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, a un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán acreditar ante la División de la Operación Aduanera o quien haga sus veces, de la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas con jurisdicción en el lugar de arribo, los siguientes requisitos:

1. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración de importación en los términos y formas establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con el Decreto 1165 de 2019 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen, el importador, quien deberá ser el mismo consignatario, deberá presentar por cada embarque, por lo menos con un mes de anticipación a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, el formato de identificación y responsabilidad en los términos y condiciones que la DIAN determine para el efecto, acompañado de los siguientes documentos:
- a) Certificación del proveedor en el exterior, apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano en la que se evidencie que tiene la intención de venta al importador en Colombia, señalando además, si fuere el caso, el tipo de vinculación económica con el importador de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario, indicando, adicionalmente la dirección, teléfono y correo electrónico del proveedor y

Continuación del decreto “Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206”

la subpartida arancelaria a seis (6) dígitos, que contenga la descripción detallada de los productos que exportará, la cantidad y su respectivo precio.

- b) Certificación apostillada o legalizada con traducción oficial a idioma castellano, en la que se señale la existencia del proveedor en el exterior, la cual deberá ser expedida por la Entidad que en el país de exportación lleve el registro oficial de productores o comerciantes. En caso de inexistencia de esta entidad, el importador deberá manifestar tal hecho bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la firma del documento, sin perjuicio de las facultades de control y fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- c) Si el importador de la mercancía la vendiera en el mismo estado, deberá presentar relación de los distribuidores de las mercancías en Colombia, indicando su NIT, Razón Social, dirección, teléfono y correo electrónico.
- d) Manifestación suscrita por el representante legal de la Agencia de Aduanas del importador en Colombia, indicando su NIT, razón social, dirección, teléfono y correo electrónico, cuando sea del caso, en la que certifique que efectuó estudio de conocimiento al importador, para el cual adelantará las labores de agenciamiento aduanero y tiempo de relación entre las partes.
- e) Manifestación suscrita por el importador o representante legal del importador, en la que certifique:
 - (i) Que el valor a declarar por las mercancías objeto de importación corresponde al precio realmente pagado o por pagar.
 - (ii) La dirección de las bodegas de almacenamiento de las mercancías objeto de importación.
 - (iii) Información detallada de la cadena de distribución y comercialización en Colombia de las mercancías objeto de importación.
 - (iv) Que tiene conocimiento de la facultad de la autoridad aduanera para remitir a la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) los documentos relacionados con la operación de importación.

2. Sin perjuicio de la presencia del representante aduanero de la Agencia de Aduanas, cuando se actúe a través de ésta, el importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora deberá estar presente en la diligencia de inspección aduanera o aforo de las mercancías.

Para estos efectos, el apoderado del importador debe ser diferente a la Agencia de Aduanas.

La ausencia del importador, el representante legal o el apoderado de la sociedad importadora, dará lugar a la no procedencia o no autorización del levante.

Parágrafo 1º. El Formato de identificación y responsabilidad y los documentos señalados en el presente artículo se constituirán en documentos soporte de la declaración de importación.

La no presentación o la presentación extemporánea de estos documentos, se considera una infracción de categoría cuatro (4), tal y como lo dispone el literal D) del parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.

Continuación del decreto “Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206”

Parágrafo 2°. El consignatario en el documento de transporte o el documento de transporte multimodal, debe corresponder al importador cuando la declaración de importación se presente en lugar de arribo o en depósito habilitado. La no coincidencia entre el consignatario y el importador se considera una infracción de categoría dos (2), de acuerdo con lo dispuesto en el literal B) del parágrafo 1 del artículo 15 del Decreto 920 de 2023.

En el caso de las mercancías que se pretendan importar desde una zona franca al resto del territorio aduanero nacional, el importador debe corresponder al consignatario que aparece en el documento de transporte o en el documento de transporte multimodal, con el que ingresó la mercancía a la zona franca según el caso. De no coincidir el consignatario con el importador, se considera una infracción de categoría dos (2), según lo estipulado por el literal B) del parágrafo 1 del artículo 15 del de Decreto 920 de 2023.

Parágrafo 3°. Para los casos en que opere el abandono de la mercancía señalada en el artículo 3° del presente decreto por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4°, no es procedente la legalización o rescate de la mercancía.

Artículo 5°. Excepciones. Quedarán exceptuadas de dar aplicación de las medidas establecidas en este decreto:

1. La reimportación en el mismo estado, en las cuales la mercancía sale del territorio aduanero nacional hacía el resto del mundo o hacía una zona franca para un fin concreto, pero sin sufrir ningún tipo de transformación;
2. Las importaciones de desperdicios o residuos resultantes de transformación, elaboración o reparación de las mercancías que fueron declaradas bajo el régimen de importación temporal en desarrollo de sistemas especiales de importación, cuando la clasificación arancelaria de dichos desperdicios o residuos corresponda a subpartidas de las partidas señaladas en el artículo 3 del decreto;
3. Las importaciones de los residuos o desperdicios que se obtienen como resultado de un proceso productivo en un usuario industrial de la zona franca, cuando la clasificación arancelaria de dichos desperdicios o residuos corresponda a subpartidas de las partidas señaladas en el artículo 3° del presente decreto;
4. Las importaciones que hayan sido introducidas desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional para ser distribuidas en su totalidad al resto del mundo, de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país o de personas naturales o jurídicas con residencia en Colombia, reconocidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como Operadores Económicos Autorizados o Usuarios de Confianza.

Artículo 6°. Controles para el ingreso. Conforme a los criterios del sistema de gestión del riesgo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer controles aduaneros al ingreso de las mercancías, a que hace referencia este decreto. Si se llegaren a establecer medidas de limitación de ingreso, estas deberán estar debidamente soportadas y justificadas de acuerdo con el análisis y concepto técnico derivado del mismo sistema de gestión del riesgo.

Artículo 7°. Observadores en la importación. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales suministrará a los observadores en la importación la información que aquella defina por resolución. Dicha resolución deberá ser expedida dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto. La misma establecerá los requisitos para la entrega de la información a los observadores.

Continuación del decreto "Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206"

El observador deberá prestar la cooperación y colaboración requerida por la autoridad aduanera, incluido cuando proceda el informe técnico sobre clasificación arancelaria, identificación, cantidad, descripción, peso y precio de la mercancía, entre otros aspectos.

Para efectos de este decreto, la función del observador se limitará a analizar la información y generar alertas a la autoridad aduanera, así como monitorear el desarrollo de la diligencia de inspección aduanera de las mercancías correspondientes a la partida y las subpartidas señaladas en el artículo 3° del presente decreto.

La autoridad aduanera deberá salvaguardar la reserva de la información confidencial teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política y las Leyes 863 de 2003 y 1712 de 2014 y demás normas que lo modifiquen o complementen.

Artículo 8°. Garantía. Tratándose de las mercancías a que se refiere este decreto, si se genera la controversia de valor con ocasión de la diligencia de inspección o aforo y por ese motivo resulta necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduana de las mismas, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, el importador solo podrá obtener el levante constituyendo una garantía suficiente para asegurar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar.

La garantía se otorgará sobre un valor equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el resultado de multiplicar el precio unitario del umbral establecido en el artículo 3° del presente decreto por la cantidad importada.

La garantía deberá ser bancaria o de compañía de seguros. No está autorizada la constitución de garantía en forma de depósito monetario.

El término de vigencia de la garantía deberá ser de tres (3) años.

El hecho de tener constituida una garantía global o de no estar obligado a constituir una, no eximirá al importador de la obligación aquí señalada.

Una vez otorgado el levante, la División de Operación Aduanera o quien haga sus veces, remitirá a la División de Gestión de Fiscalización copias de la declaración de importación, de sus documentos soporte, de la garantía y del acta de inspección, para lo de su competencia.

Artículo 9°. Gestión del Riesgo. Los importadores que declaren mercancías consistentes en hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas e hilados de algodón clasificados en las subpartidas y partida del Arancel de Aduanas señaladas en el artículo 3° del presente decreto, por un precio inferior o igual al umbral determinado en dicho artículo, deberán ser reportados a la Subdirección de Información y Analítica de la Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para efectos de incorporar la información de estas operaciones al sistema de gestión del riesgo.

Artículo 10°. Reembarque. No procede el reembarque contemplado en el artículo 383 del Decreto 1165 de 2019, de las mercancías a las que hace referencia el artículo 3° y que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 11°. Aspectos no regulados. Lo no contemplado en este decreto se regirá por lo establecido en el Decreto 1165 de 2019 en lo que corresponda, así como los que lo modifiquen, adicionan o deroguen.

Continuación del decreto “Por el cual se adoptan medidas para la prevención y el control del fraude aduanero en las importaciones de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas comprendidas en las subpartidas 5508.10.10.00 y 5508.10.90.00, e hilados de algodón comprendidos en la partida 5206”

Artículo 12°. Régimen sancionatorio aduanero. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 920 de 2023, todas las conductas dispuestas en el presente decreto, que impliquen sanciones en materia aduanera estarán sujetas a la dispuesto por el régimen sancionatorio aduanero que esté vigente.

Artículo 13°. Transitoriedad. Las disposiciones aquí adoptadas no aplicarán para las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de este decreto, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 14°. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia a partir los quince (15) días comunes siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS